



Resolución Gerencial Regional N° 0100 -2019-GORE-ICA/GRDS

Ica, 06 MAR. 2019

VISTO, el Informe N° 031-2019-GORE-ICA/DRTPE que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por Don **JOSE NARCISO ESPINO MEDINA**, contra la Resolución Ficta no emitida por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Exp. N° 2725 de fecha 16 de agosto del 2018, don **JOSE NARCISO ESPINO MEDINA**, solicita ante la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Ica, el reconocimiento de la existente relación laboral y pago de beneficios económicos y sociales correspondiente al periodo laborado entre el 09 de setiembre de 1999 hasta el 30 de junio del 2005;

Que, ante la falta y/o ausencia de pronunciamiento expreso dentro del término de Ley, por parte de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Ica, respecto a la petición formulada por el recurrente, mediante Expediente N° 2725 de fecha 16 de Agosto del 2018, formula Recurso de Apelación contra Resolución Denegatoria Ficta no emitida por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Ica; recurso que de conformidad con la norma procesal administrativa es elevado a este Gobierno Regional a efectos de avocarnos al conocimiento del presente procedimiento y resolver conforme a ley, e ingresado con Informe N° 031-2019-GORE-ICA/DRTPE;

Que, para mejor resolver el recurso impugnativo se solicito con Memorando N° 210-2018-GORE-ICA/GRDS, a la Sub-Gerencia de Gestión de los Recursos Humanos, Opinión Técnica correspondiente, la misma que fue atendida con Nota N° 071-2019-GORE-ICA-GRAF/SGRH;

Que, entendiéndose por silencio negativo o negativa ficta, aquel por el cual se considera que si transcurre el termino previsto en la ley para que la autoridad administrativa resuelva alguna petición, reclamo, impugnación del particular sin que la autoridad emita resolución o se pronuncie, debe presumirse que se ha resuelto en forma adversa a los intereses del particular o administrado, es decir que le ha sido negado lo solicitado y permite al interesado acceder a la instancia superior o a la vía jurisdiccional, según el momento procesal en el que se presente. El numeral 197.3 del Artículo 197° del TUO de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" establece que el silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes, siendo así, en uso de las facultades conferidas en el citado texto legal, el recurrente ha interpuesto Recurso de Apelación contra la denegatoria ficta de su solicitud de de fecha 16 de agosto del 2018, siendo procedente emitir la resolución correspondiente, como segunda y última instancia administrativa;

Que, el Gobierno Regional de Ica es una persona jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal, amparado por la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos modificada por la Ley N° 27902; siendo el caso que las Resoluciones Regionales se emiten en segunda y última instancia administrativa de conformidad con lo establecido en el Artículo 41° de la Ley N° 27867;



Que, en el caso concreto del Gobierno Regional de Ica se ha dictado el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de Junio de 2004, que aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional Ica”, modificado por el Decreto Regional N° 001-2006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de Abril de 2006; que establece en el artículo cuarto: **“Las Direcciones Regionales Sectoriales de Salud, Educación y Agricultura, a través de sus órganos desconcentrados resolverán en primera instancia los procedimientos administrativos sobre la materia de su competencia, a través de Resolución Directoral; corresponderá a la Sede regional la segunda instancia, y resolverá a través de Resoluciones Directorales Regionales”**. Disposición que resulta concordante con el numeral 4. del Artículo Sexto del citado Decreto Regional que literalmente prescribe: **“La Gerencia Regional de Desarrollo Social, resolverá en Segunda Instancia: (...) 4.2. Los Recursos de Apelación procedentes de las Direcciones Regionales de Educación, de Salud, de Trabajo y Promoción del Empleo, de Vivienda, Construcción y Saneamiento;**

Que, conforme es de verse del Informe N° 016-2019-GORE-ICA-GRAF/SGRH/NCHB de fecha 19 de febrero del 2019, emitido por la Sub-Gerencia de los Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ica, quien emite opinión técnica respecto al recurso de apelación de don JOSE NARCISO ESPINO MEDINA, contra la Resolución Ficta, no emitida por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Ica, y revisado el expediente administrativo presentado por don JOSE NARCISO ESPINO MEDINA, en el cual solicita reconocimiento de la existencia de una relación laboral en el periodo contratado por servicios no personales de locación de servicios por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, comprendido entre el 09 de setiembre de 1999 al 30 de junio de 2005, así como el pago de los beneficios económicos y sociales del periodo indicado, el mismo que lo sustenta su pedido en el hecho de haber ingresado a laborar en la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo con fecha 09 de setiembre de 1999, con la finalidad de desempeñar labores de conductor técnico – chofer, suscribiendo Contrato de Servicio Específicos No Personales de Locación de Servicios, los mismos que fueron renovados en forma continúa hasta el 30 de junio de 2005, procediendo con fecha 01 de julio de 2005 a suscribir un contrato de trabajo bajo la modalidad de vacancia en el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 en la condición de técnico administrativo, derivándose a partir de su suscripción los beneficios económicos y sociales de ley. Posteriormente por Resolución Ejecutiva Regional N° 0653-2009-GORE-ICA/PR de fecha 16 de diciembre del 2009, se le concede la condición de nombrado - técnico contable bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276. Asimismo con respecto al periodo reclamado del 09 de setiembre de 1999 hasta el 30 de junio del 2005, haber suscrito contrato de servicios específicos no personales de locación de servicios, de los cuales no se ha reconocido beneficio social ni económico alguno, no obstante haber existido una relación laboral encubierta en una relación de naturaleza civil regulada por las normas del Código Civil, que según el Informe N° 121-2018-GORE-ICA-DRTPE-OTA/OPER emitido por la encargada de Personal de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo se tiene que el Sr. José Narciso ESPINO MEDINA mantuvo una relación a plazo determinado mediante la suscripción de contratos de servicios específicos no personales de locación de servicios en los periodos siguientes:

- Del 01 de setiembre de 2001 al 31 de diciembre de 2001, según contrato de servicios específicos no personales de locación de servicios N° 002-2001-CTAR-ICA-DRTPE-OTA de fecha 17 de setiembre de 2001.
- Del 04 de enero de 2002 al 31 de enero de 2002, según contrato de servicios específicos no personales de locación de servicios N° 002-2002-CTAR-ICA-DRTPE-OTA de fecha 31.01.2002.



- Del 01 de febrero de 2002 al 31 de marzo de 2002, según contrato de servicios específicos no personales de locación de servicios N° 010-2002-CTAR-ICA-DRTPS-OTA de fecha 01 de febrero de 2002.
- Del 02 de enero al 30 de junio de 2005, según contrato de locación de servicios N° 008-2005, de fecha 18 de enero de 2005.

Por consiguiente el recurrente de acuerdo a lo informado por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, prestó servicios por contrato de servicios específicos no personales de locación de servicios, en los periodos detallados anteriormente, y conforme es de verse los contratos de locación de servicios, son de naturaleza civil contemplados en el literal a) del artículo 1756° y 1764° del Código Civil y sus normas complementarias; ya que de acuerdo al artículo 1764° del Código Civil "Por locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución". Conforme a ello, las personas que brindan servicios al estado, bajo la modalidad de servicios no personales, es decir como locadores de servicios, en su condición de prestadores de servicios autónomos que se rigen únicamente por el marco normativo del Código Civil, no están subordinados al estado; pues su contratación se efectúa para realizar labores no subordinadas, de manera autónoma por un tiempo determinado a cambio de una retribución, sin que ello implique una vinculación de carácter laboral o estatutaria con el estado. Por tanto, el contrato de locación de servicios es un contrato distinto a los contratos laborales, de naturaleza civil, sin que ello implique una vinculación y reconocimiento de derechos de naturaleza laboral o estatutaria con el estado, no siendo factible extenderles la aplicación de disposiciones exclusivas de un régimen laboral del Estado (como es el del Decreto Legislativo N° 276 y Decreto Legislativo N° 728) que si contemplan beneficios para los trabajadores por existir un vínculo laboral; asimismo, es de apreciar que no existe base legal alguna que permita reconocer derechos laborales por las actividades de carácter civil. Por todo lo expuesto, la Sub Gerencia de Gestión de Recursos Humanos es de opinión, que lo solicitado por el recurrente don José Narciso ESPINO MEDINA respecto a su reconocimiento de la existencia de una relación laboral y el pago de beneficios económicos y sociales del periodo laborado bajo un contrato de locación de servicios comprendido entre el 09 de setiembre de 1999 al 30 de junio de 2005, deviene en improcedente;

Que, por todo lo expuesto, en los considerandos precedente, y teniendo en cuenta las opiniones técnicas de la Sub-Gerencia de Recursos Humanos del GORE-ICA, y el Informe N° 021-2018-GORE-ICA-DRTPE-OTA/OPER, emitido por la Oficina de Personal de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, que corre en autos, se puede advertir que la petición de reconocimiento de la existencia de una relación laboral y el pago de beneficios económicos y sociales del periodo laborado bajo un contrato de locación de servicios comprendido entre el 09 de setiembre de 1999 al 30 de junio de 2005, no es procedente ya que las personas que brindan servicios al estado bajo la modalidad de servicios no personales, es decir como locadores de servicios, en su condición de prestadores de servicios autónomos que se rigen únicamente por el marco normativo del Código Civil, no están subordinados al estado; pues, su contratación se efectúa para realizar labores no subordinadas de manera autónoma por un tiempo determinado a cambio de una retribución, sin que ello implique una vinculación de carácter laboral o estatutaria con el estado, ya que dicho contrato de locación de servicios es un contrato distinto a los contratos laborales, de naturaleza civil. Por consiguiente, el recurso de apelación formulado por el recurrente don JOSE NARCISO ESPINO MEDINA contra la resolución ficta no emitida por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, deviene en Infundado;

Estando al Informe Técnico N° 093 -2019-GORE-ICA/GRDS, y de conformidad a lo establecido en la Constitución Política del Estado, el TUO de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y de conformidad a las facultades conferidas a los Gobiernos Regionales con la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", modificada por la Ley N° 27902, Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, Resolución Gerencial Regional N°039-2019-GORE-ICA/GGR.




SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Don **JOSE NARCISO ESPINO MEDINA** contra la resolución ficta no emitida por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, deviene en Infundado, de conformidad a los fundamentos de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

 Gobierno Regional de Ica
Econ. Oscar David Misaray Garcia
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL